



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección
Consulta
No.110013110023-2018-00256-00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría de Familia Barrios Unidos, de esta Ciudad, las presentes diligencias, para que se surta el grado de jurisdicción de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 16 de mayo de 2022, en el cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor JEISSON ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMOS y se le sancionó, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La Comisaría de Familia Barrios Unidos, de esta Ciudad, tramitó medida de protección, por violencia intrafamiliar, a favor de MONICA ALEXANDRA LÓPEZ BARRIOS contra su excompañero JEISSON ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMOS, la que culminó con la resolución de fecha 27 de febrero de 2018, imponiendo, entre otras decisiones, medida de protección, definitiva, en contra del accionado, tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud de la víctima, la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, oportunidad en la que, la incidentante, se ratificó en los hechos denunciados y el incidentado, negó los cargos; dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado, la autoridad administrativa declaró el desacato, imponiéndole al accionado, sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo. Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado, el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a*

que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967- 14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado¹: *“En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad,*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar."

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

Medida de protección 236/2017, solicitud de incidente de desacato, descargos del incidentado, cuaderno del incidente.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría de Familia Barrios Unidos, de esta Ciudad, en relación con la adopción de medida de protección a favor de la accionante López Barrios, cumplió con los presupuestos legales establecidos, para esta clase de diligencias.

Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra el ciudadano JEISSON ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMOS, estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto. De tal suerte, que el mérito a la decisión, se estableció de la solicitud de desacato de la declaración detallada de los hechos de maltrato del incidentado, quien no cesa su conducta violenta y en oportunidad del mes de diciembre de 2021, la agredió con palabras soeces, y puso en duda su paternidad; esto, en presencia de la progenitora de la accionante y del hijo de ambos; trato que se vio reflejado en la valoración psicológica efectuada a la incidentante, cuya conclusión, arrojó "*...importante afectación emocional, producto de los frecuentes conflictos y hechos de violencia en los cuales se ha visto inmersa, los cuales han venido ocurriendo de forma cíclica y en escala, que da cuenta de una violencia de género...*".

Precisa, además, el juzgado, considerar que, no obstante, el incidentado negó los cargos endilgados, de la prueba documental contentiva de correos electrónicos entre las partes, se refleja minusvalía del rol y conducta materna, dado el conflicto y diferencia, respecto de los modelos y patrones de crianza, para con su hijo, en forma reiterativa, intimidando su proceder como progenitora y por ende, su estado emocional.

Es imperativo, en este tenor, detenerse a advertir, que, si bien las conductas de maltrato psicológico y verbal, endilgados al accionado, contra la accionante, tuvieron como escenario íntimo, el encuentro en el mes de diciembre, tal imposibilidad demostrativa de los hechos, no puede ser óbice, para no tener acreditada la ocurrencia de tales conductas, tanto más, cuando el estudio armónico de los medios de prueba, permiten concluir, en la efectiva concreción de tales comportamientos, a más de que la valoración de tales probanzas, se ciñó a los derroteros que, sobre este tópico, ha dictado la jurisprudencia nacional, que ha venido reiterando³: "*...La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos*

³ Corte Constitucional, sentencia T 338 de 2018.

violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar”.

Así, es claro, que JEISSON ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMOS, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de su cónyuge, siendo lo considerado, más que suficiente, para determinar su incumplimiento, por lo que, indefectiblemente, se abre paso al correctivo impuesto por el *a-quo*, en su contra, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su excompañera.

Así las cosas, considera este despacho, la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor JEISSON ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMOS razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

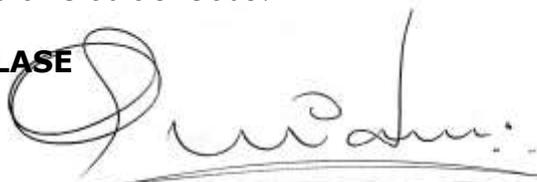
POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia Barrios Unidos, de esta Ciudad, de fecha 16 de mayo de 2022, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 0236-2017, objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 26
HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria